



Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00001-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado	Álvaro Herrera Castello
Auto interlocutorio No.	434
Asunto	Decidir sobre admisión

Por medio de auto del 27 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el día 15 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su apoderado la Dra. Angélica Cohen Mendoza, contra la **ALVARO HERRERA CASTELLO**.

Es menester señalar que para el efecto y conforme al artículo 170 del CPACA se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir el defecto anotado. Y como se señaló el auto fue notificado el 15 de octubre del año en curso, es decir que tenía hasta el día 27 del mismo mes para corregir los yerros señalados.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante allegó memorial de subsanación por medio del correo electrónico del juzgado, el 27 de octubre de la presente anualidad, donde anexó los siguientes documentos: Estimación razonada de la cuantía; Resolución No. SUB 52946 del 27 de febrero de 2019; Resolución No. SUB 120757 del 03 de junio de 2020; Certificado de devengados y deducidos del señor ALVARO HERRERA CASTELLO; Constancia de notificación 05 de junio de 2020; copia de la demanda; Reporte de semanas cotizadas en pensión; Resolución No. GNR 208297 del 16 de agosto de 2013; Resolución No. GNR 27288 del 28 de enero de 2014; Resolución No. GNR 238032 del 05 de agosto de 2015; Resolución No. GNR 332161 del 26 de octubre de 2015; Resolución VPB 1000 del 08 de enero de 2016; Resolución GNR 97988 del 07 de abril 2016; Resolución GNR 368118 del 05 de diciembre de 2016; Resolución VPB 7122 del 23 de febrero de 2017; Resolución SUB 52946 del 27 de febrero de 2019; Resolución SUB 97487 del 25 de abril de 2019; Resolución SPE 2954 del 14 de mayo de 2019; Resolución SUB 297213 del 25 de octubre de 2019; Resolución





SUB 120757 del 03 de junio de 2020; Resolución SUBA 120757 del 12 de junio de 2020.

Se observa que, con el envío del escrito de subsanación, remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo personal del demandado ([tuliok99@yahoo.es](mailto:tuliok99@yahoo.es)).

Advierte el despacho de los documentos que se adjuntan con la subsanación y teniendo en cuenta que se demanda en sede de lesividad por parte de Colpensiones la Resolución No SUB120757 de 03 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (invalidez -tutela) y se resuelve: *ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a sentencia de impugnación de acción de tutela del 22 de octubre de 2019 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA dentro del proceso con radicado 13001-31-03-005-2019-00230-01 reconocer una pensión de invalidez a favor del señor HERRERA CASTELLO ALVARO, y según se observa que el tiempo cotizado fue en PETROQUIMICA COLOMBIANA S A MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A. ALVARO HERRERA CASTELLO, en las primeras entidades en calidad de trabajador de empresas privadas desde 1982 -10- 19 hasta el 1999- 06- 15, en el cargo de operador para procesos III<sup>1</sup>, y su última cotización como particular desde el 2010-10-01 al 2011-11-30.*

Así mismo, de los documentos arrimados con la demanda se vislumbra que mediante Resolución No SUB 52946 de 27 de febrero de 2019, se le niega el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el señor Herrera Castillo Álvaro, y en la resolución SUB 297213 del 25 de octubre de 2019 la administradora de pensiones efectuó nuevo estudio de reconocimiento de una pensión de invalidez en cumplimiento de la sentencia de impugnación de acción de tutela del 22 de octubre de 2019, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA dentro del proceso con radicado 13001-31-03-005-2019-00230-01 y, en consecuencia, dejó sin efectos las resoluciones SUB 52946 del 27 de febrero de 2019, SUB 97487 del 25 de abril de 2019 y DPE 2954 de 14 de mayo de 2019 que negó en primera instancia y en recursos de reposición y apelación, respectivamente, una pensión de invalidez al señor HERRERA CASTELLO ALVARO, y a su vez negó el reconocimiento de una pensión de invalidez estudiada por la jurisdicción ordinaria dado el carácter de trabajador oficial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

<sup>1</sup> Así se menciona en acto Resolución No. GNR 208297 de 2013





**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...). 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...»....”**

De igual manera el código contempla en su artículo 105 unas excepciones de inaplicabilidad como las del numeral 4º., así: *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Esa excepción de inaplicabilidad se complementa con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, que determina lo siguiente:

**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa **o indirectamente** en el **contrato de trabajo.**

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Resaltado fuera del texto)

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564<sup>2</sup>, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades

<sup>2 2</sup> «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»





administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público en consonancia a lo establecido por el artículo 104.4 del C de P.A.

Al respecto, se señala que el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido lo siguiente:

Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa **no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.**

En el caso sub lite, está demostrado que el conflicto a dirimir tuvo su origen en un contrato de trabajo, toda vez que obra en el expediente que el asegurado fallecido, adquirió su derecho por haber laborado con una Empresa particular y que su afiliación tuvo origen, precisamente, por la inscripción que hizo su patrono particular ante el Instituto de Seguros Sociales. Dicha afiliación tiene como presupuesto, para la asunción del riesgo, la existencia de ese vínculo laboral, que, por tratarse de un empleado al servicio de una sociedad comercial de carácter privado, como aparece demostrado en la certificación que se acompañó en la demanda<sup>4</sup>

Así las cosas, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto por cuanto se advierte, el señor **ALVARO HERRERA CASTELLO** no tiene ni ha tenido siquiera la calidad de empleado público vinculado por una relación legal y reglamentaria, por lo que, como el conflicto versa sobre la seguridad social de un trabajador privado, la jurisdicción competente en este caso es la ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

En relación con lo anterior, pone de presente el despacho el pronunciamiento reciente del H, Consejo de estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17)

<sup>4</sup> Sentencia del 6 de mayo de 1994, Exp.: 6153, M.P Dolly Pedraza de Arenas

<sup>5</sup> Referencia: Nulidad Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica





En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

**Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el





demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Y en cuanto a los casos de lesividad como el que no ocupa precisó así la máxima corporación:

(i) ***Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.***

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.***

***Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo***

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto*





que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.**

*Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.*

*También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.»*

En consecuencia, en el caso concreto se reitera de cara a la Resolución SUB 120757 de 3 de junio de 2020, mediante la cual COLPENSIONES decidió dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA el 22 de octubre de 2019, reconociendo y ordenando el pago a favor del señor Álvaro Herrera Castello de una pensión de invalidez vitalicia de carácter definitivo, pretendiendo la demanda se declare su nulidad por supuestamente no cumplir con los requisitos de ley para el reconocimiento pensional, tomando en consideración que el beneficiario de esa pensión así reconocida laboró como trabajador privado al servicio de las empresas PETROQUIMICA COLOMBIANA S A y MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A., ALVARO HERRERA CASTELLO, en las primeras empresas en calidad de





trabajador oficial desde 1982 -10- 19 hasta el 1999- 06- 15 y su última cotización como particular desde el 2010-10-01 al 2011-11-30, y la prestación económica proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto de dicho acto administrativo escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Al respecto, el 168 del CPACA, dispone:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por consiguiente, dado que en el presente proceso carece de jurisdicción este despacho por la condición de trabajador privado del demandado, y no con una relación legal y reglamentaria, la nulidad del acto que hizo el reconocimiento pensional debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, por lo que se declarará la falta de jurisdicción en este Despacho y se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con destino a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Así las cosas, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

Firmado Por:





**Maria Magdalena Garcia Bustos**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 005 Administrativa**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921626748ce937c91ace23c2fcaa645d5be94e67fb6eafbc97e0973f12bbfb66**

Documento generado en 07/12/2021 03:27:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

